



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Ibagué, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00012-00
Demandante(s):	JUAN CARLOS LOZANO MORA
Demandado(a):	FABRICATO S.A. Y OTROS
Providencia:	Auto interlocutorio
Asunto:	Aprueba transacción y termina proceso

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte demandada allega la escritura pública 2748 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Medellín, atendiendo el requerimiento elevado en auto de 24 de julio anterior, se observa que el poder de representación legal otorgado al Dr. Carlos Mario Villegas Jiménez cuenta con facultad de sustitución.

Por lo anterior se entrará al análisis de la solicitud presentada el 17 de julio anterior, en la que las partes demandante y demandada allegan escrito de transacción, y se examinará si el contrato se encuentra ajustado a derecho y versa sobre la totalidad de las pretensiones en litigio.

El artículo 312 del C.G.P., prevé las condiciones del acuerdo transaccional, para que pueda ser aprobado en el trámite judicial y tenga el efecto de terminar anticipadamente el proceso, así:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

*El juez aceptará la transacción que **se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

(...)

Ahora bien, el art. 13 del C.S.T., establece que *"Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo"*.

Por su parte, el art. 15 de la misma obra, consagra que la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias CSJ AL607-2017, CSJ AL5949-2014, CSJ AL, 4 jul. 2012, rad. 38209; y CSJ AL, 8 jul. 2012, rad. 48101, ha precisado lo siguiente:

"[...] los (...) derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Y, a su turno, en sentencia CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 32051; la Corte recordó que,

[...] esta Sala de la Corte ha explicado que '... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales' (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)'.

Revisado el escrito que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía.

Y realizado el control de legalidad, advierte el Despacho que dicha transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, respetando lo dispuesto en los arts. 13 y 15 del C.S.T.; por lo tanto, dicho acuerdo se ajusta a derecho, máxime que

abarcó en su resolución la **totalidad** de los derechos reclamados en la presente contienda.

Por lo anterior, al cumplirse con las previsiones legales de forma y contenido, se dará aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio, y se viabiliza la solicitud de terminación anticipada del proceso, sin condena en costas, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P., antes enunciado.

Se ordenará el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito,

RESUELVE:

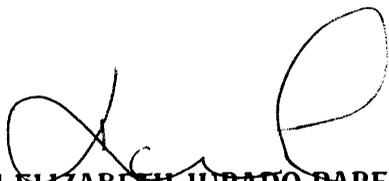
PRIMERO.- APROBAR la TRANSACCIÓN surtida entre el demandante JUAN CARLOS LOZANO MORA y el demandado FABRICATO S.A., de conformidad con lo anotado anteriormente.

SEGUNDO.- Advertir a las partes que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Declarar terminado el presente proceso por acuerdo transaccional.

CUARTO.- Ordenar el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Ibagué, _____
En la fecha se notificó por estado N° _____
El auto anterior,

Secretaria

